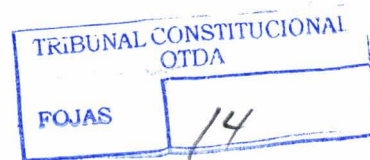




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04624-2013-PA/TC
JUNÍN
NEMESIO PONCE BARJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemesio Ponce Barja contra la resolución de fojas 105, de fecha 25 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 1474-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 23 de marzo de 2004; y que en consecuencia, se efectúe el recálculo de su pensión de invalidez vitalicia tomando en cuenta para su determinación la correcta aplicación de los artículos 30, inciso a), 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR y el Decreto de Urgencia 010-94, por acreditar la enfermedad profesional el 24 de octubre de 1994; asimismo, solicita el abono de los reintegros, devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada. Sostiene que el actor no ha acreditado la razón por la cual su representada debe incrementar su prestación previsional, puesto que en autos no existe ninguna evaluación médica adicional que refleje que su incapacidad se hubiere incrementado.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de enero de 2013, declara infundada la demanda por estimar que el accionante no ha ofrecido medio probatorio alguno en el que se pruebe que hubiere percibido como remuneración diaria un monto mayor al fijado en la hoja de liquidación de autos.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

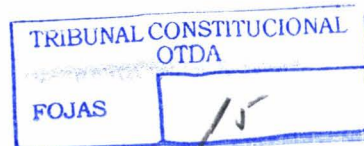
FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia conforme con los artículos 30, inciso a), 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR y el Decreto de Urgencia 010-94, por acreditar la enfermedad profesional el 24 de octubre de 1994.
2. Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04624-2013-PA/TC
JUNÍN
NEMESIO PONCE BARJA

de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto litigioso. Asimismo, el Tribunal Constitucional considera que aun cuando la pretensión se encuentre dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que perciba el demandante, se debe efectuar su verificación en especiales circunstancias —grave estado de salud del actor—, a fin de evitar consecuencias irreparables. En consecuencia, corresponde ingresar al fondo de la controversia.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

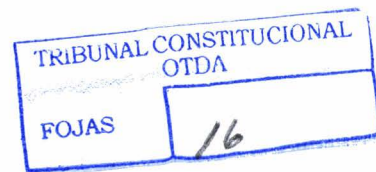
3. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 2513-2007-PA/TC, ha unificado, reiterado y establecido nuevos precedentes vinculantes relativos a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

Recálculo de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional

4. En el fundamento 40) de la sentencia precitada se reitera que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas” (cursivas nuestras). En tal sentido, el Tribunal pone de manifiesto que el diagnóstico de la enfermedad profesional por entidad competente acredita, por un lado, la existencia de la misma y, por otro, determina el momento desde el cual debe efectuarse el pago de la prestación.
5. El Decreto Ley 18846 fue dictado el 28 de abril de 1971 con el objeto de que los trabajadores que realicen actividad laboral en condiciones de riesgo no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su reglamento, que afecta a su salud disminuyendo su capacidad laboral.
6. De la Resolución 1474-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 23 de marzo de 2004 (folio 3), se observa que el demandante presenta una incapacidad de 45 %, diagnosticada el *24 de octubre de 1994* por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo. Sin embargo, se evidencia que la emplazada otorgó al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional dispuesta en el Decreto Ley 18846 y su reglamento, a partir del *23 de agosto de 1994* y por la cantidad de S/. 80.00, suma que se encuentra actualizada en S/. 188.38.
7. Por tanto, siendo que el propio demandante alega que su pensión debió otorgarse a partir del 24 de octubre de 1994, lo cual se encuentra conforme con la fundamentación precedente, corresponde estimar este extremo de la pretensión y ordenar que la emplazada establezca un nuevo cálculo de pensión a partir de la referida fecha.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04624-2013-PA/TC

JUNÍN

NEMESIO PONCE BARJA

8. En consecuencia, corresponde otorgarle al demandante la pensión de invalidez vitalicia a partir del 24 de octubre de 1994, con abono de los reintegros a que hubiere lugar. Asimismo, respecto del pago de los costos procesales, estos deben ser abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
9. Por otro lado, respecto al pedido de que se efectúe el nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia conforme con los artículos 30, inciso a), 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR y el Decreto de Urgencia 010-94, debe indicarse que ello no resulta posible en esta vía, dado que con fecha 20 de mayo de 2014, el demandante presentó al Tribunal la copia simple de su liquidación de beneficios sociales para acreditar que su verdadera remuneración diaria asciende a S/. 9.18, lo cual resulta contradictorio respecto de la remuneración diaria que aparece de los demás documentos obrantes en el expediente administrativo. Por consiguiente, este extremo de la pretensión debe ser dilucidado en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, en consecuencia **NULA** la Resolución 1474-2004-ONP/DC/DL 18846.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, ordena que la ONP efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del demandante, a partir del 24 de octubre de 1994, conforme a lo precisado en los fundamentos precedentes. Asimismo, dispone que se abone los reintegros a que hubiere lugar y los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al nuevo cálculo de la pensión del recurrente conforme con los artículos 30, inciso a), 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR y el Decreto de Urgencia 010-94, conforme a lo mencionado en el fundamento 9 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
25 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL